



RESOLUCIÓN de 15 de marzo de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 6 de las Normas Subsidiarias de La Roca de la Sierra. (2019060745)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el plan o programa tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico.

El citado artículo 49 especifica que, entre otros supuestos, las modificaciones menores de planes y programas mencionados en el artículo 38 serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 50 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 6 de las Normas Subsidiarias de La Roca de la Sierra, se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2.º, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual propuesta tiene por objeto el cambio en las condiciones de definición en SNU Áreas de Protección Especial (Tipo I) y de los usos permitidos para SNU de Áreas de Protección Ecológico-Ambiental (Tipo II).

Con esta finalidad se producen las siguientes innovaciones en el planeamiento:

- Se modifica la definición de las zonas de protección de ríos, lagunas y balsas para SNUP-Tipo I por otra más acorde con la legislación sectorial.
- Se modifica la definición de las zonas de protección arqueológica para SNU - Tipo I por una de igual protección pero de criterio más preciso.
- Se incorpora como uso permitido para el SNU - Tipo II, la poda y eliminación de ejemplares del género *Eucalyptus*.

Para ello se introducen modificaciones estrictamente necesarias en el articulado de las normas urbanísticas.



2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 20 de noviembre de 2018, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

RELACIÓN DE CONSULTAS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	-
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X



RELACIÓN DE CONSULTAS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Dirección General de Salud Pública	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 6 de las Normas Subsidiarias de La Roca de la Sierra, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la subsección 1.ª de la sección 1.ª del capítulo VII I del título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación.

El objetivo de la modificación puntual n.º 6 de las Normas Subsidiarias de La Roca de la Sierra tiene por objeto el cambio de las condiciones de definición de SNU "Áreas de Protección Especial (Tipo I) y de los usos permitidos para SNU de "Áreas de Protección Ecológico Ambiental (Tipo II).

En cuanto al Suelo No Urbanizable de Áreas de Protección Especial (Tipo I) cuyos requisitos de protección vienen definidos en el capítulo II, sección primera, artículo VII.5; según su definición, estas áreas de especial protección están constituidas por aquellos suelos que, en atención a sus valores naturales, culturales o productivos, o



bien por contener restos de interés histórico-artístico, o por conjunción de varias de estas razones, deban ser preservados de cualquier cambio o transformación. Si bien el ámbito de aplicación está bien definido en dicho artículo, estas zonas de protección no vienen especificadas de manera clara en la planimetría de la normativa urbanística, de acuerdo con dicha definición se establecen las zonas al respecto de ésta mediante la elaboración de la cartografía digital. Por tanto se propone establecer un cambio en los requisitos de protección para permitir el desarrollo de proyectos en la zona, dejando en manos de las administraciones competentes los permisos y distancias de protección hacia dichas zonas.

La modificación afecta también a los usos permitidos para el Suelo No Urbanizable: Áreas de Protección Ecológico-Ambiental (Tipo II) que se establecen en el capítulo II, sección primera, artículo VII.8; el área que define este SNU aparece en la cartografía de la normativa urbanística del municipio, que será la zona afectada por la modificación de usos, en los que se podrá llevar a cabo la tala de arbolado de las especies del género *Eucalyptus* (eucalipto).

La tala y/o desbroce de eucaliptos es una actividad que se encuentra incluida en los anexos V y VI de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que la modificación propuesta establece el marco para el establecimiento de proyectos y otras actividades, bien en relación con la ubicación, naturaleza, dimensiones y condiciones de funcionamiento o bien en relación con la asignación de recursos.

Por otra parte la modificación afecta a lo establecido por el Plan de Gestión de la ZEC "Estanques temporales mediterráneos - Laguna temporal de Murtales", considerando que parte de dicho área se encuentra incluida dentro del término municipal de la Roca de la Sierra, así mismo la modificación se relaciona con el Plan Director de la Red Natura 2000, en lo que a la citada zona se refiere.

El municipio de La Roca de la Sierra cuenta con Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales, con expediente PPZAR/9/78/09, con resolución aprobatoria con fecha de 13/6/2016.

La modificación del planeamiento no constituye ninguna variación fundamental de la estrategia territorial ni en las directrices de la normativa urbanística, sino que supone cambios aislados en la ordenación estructural. No se detecta afección sobre directrices de ordenación territorial, planes territoriales ni proyectos de interés regional con aprobación definitiva.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

La modificación puntual afecta a terrenos incluidos dentro de la Red Natura 2000, concretamente en la Zona de Especial Conservación (ZEC) "Estanques temporales



mediterráneos - Laguna temporal de Murtales". Según la zonificación establecida en su Plan de Gestión (anexo V del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura), el ámbito de aplicación de la Modificación se encuentra en Zona de Interés Prioritario (ZIP): "Masas de agua y lagunas temporales" (Laguna de Murtales y Laguna de la Chilindra), declarada por el elemento clave vallicares (3170*).

Existen diversos valores ambientales en el ámbito de aplicación de la modificación entre los que se encuentran varios hábitats de interés comunitario, comunidades de aves esteparias y comunidades de aves acuáticas, arbustivas y forestales. Destaca entre todas ellas el milano real (*Milvus milvus*), por su relación con los eucaliptales, ya que según indica el informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, esta especie encuentra zonas de campeo y alimentación en dehesas, riberas, vegetación perilagunar y espacios abiertos de cultivos y pastizales al sur del término municipal. Cuenta con dormideros en el eucaliptal de la Laguna de Murtales y en pequeños sotos ribereños del Regato de Limoneras, por lo que la eliminación del eucaliptal supondría una pérdida de hábitat para esta especie.

Desde el punto de vista forestal, dentro del ámbito de aplicación de la modificación no existen montes gestionados por la Dirección General de Medio Ambiente.

Con respecto a lo establecido para las especies del género *Eucalyptus*, que en la documentación aportada por el Ayuntamiento se califican como especie de fácil dispersión, combustión y dañino para las características del suelo sobre el que vegeta, además de ser de grandes requerimientos hídricos, cabe indicar en primer lugar que ninguna de las especies del género se encuentra dentro de la lista de especies catalogadas como invasoras. Se trata de un género ampliamente utilizado como herramienta forestal a lo largo y ancho del planeta que aporta madera, recurso natural renovable, oxígeno y fija CO₂ además de evitar en el suelo procesos erosivos de carácter hídrico y eólico. En definitiva, el género *Eucalyptus* comprende numerosas especies y las normas urbanísticas no parecen la herramienta más idónea para determinar el carácter o conveniencia de la presencia del género sin atender a las circunstancias que hagan necesario su uso en algún momento y en algún lugar del término.

En relación con la prohibición de tala de todas las especies arbóreas a excepción del eucalipto, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, por el que las entidades locales no ostentan competencia alguna a ese respecto. En efecto, todo lo relativo a las actividades forestales o que afecten a ejemplares de especies de esa condición queda sometido al ámbito competencial en la materia de la Dirección General de Medio Ambiente y, en consecuencia a la normativa sectorial, Decreto



13/2013, de 26 de febrero, por el que se regula el procedimiento administrativo para la realización de determinados aprovechamientos forestales y otras actividades en la Comunidad Autónoma de Extremadura y por el Decreto 111/2015, de 19 de mayo, por el que se modifica el Decreto 13/2013 sin perjuicio de las competencias en materia de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, en el caso de que la especie en cuestión sea alguna de las incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura.

Según el Servicio de Infraestructuras Rurales, en la documentación presentada no se contemplan las Coladas existentes en el término municipal en las Áreas de Protección Especial (Tipo I).

La modificación puntual en sí misma no supone afección alguna al medio hídrico. Ahora bien, las actividades que puedan derivarse de la aplicación de la misma, sí podrían ser susceptibles de causar impactos sobre los ecosistemas hídricos por lo que los promotores de dichas actividades deberán tener en cuenta las siguientes limitaciones y prescripciones, en el ámbito de las competencias de este Organismo de cuenca.

En cuanto a la protección del patrimonio arquitectónico, desde el Servicio de Obras y Proyectos la modificación se considera favorable. Sin embargo con respecto al patrimonio arqueológico se indica que con posterioridad a la aprobación de las Normas Subsidiarias se ha producido un ampliación de la Carta Arqueológica del municipio con la incorporación de un gran número de nuevas zonas arqueológicas, todas ellas emplazadas en el suelo no urbanizable y que no aparecen recogidas en el punto 2.6.1.9 del documento ambiental. Aunque la modificación, dado su carácter general y normativo no supone una afección directa al patrimonio arqueológico en caso de su aprobación se deberá tener en cuenta la existencia de dichos yacimientos que en la actualidad no están recogidos en el catálogo de la herramienta de planeamiento en vigor.

Dado el alcance de la modificación propuesta y la afección a la Red Natura 2000, a especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura y a hábitats prioritarios incluidos en la Directiva 92/43/CEE, se determina que la modificación puntual puede afectar significativamente a los valores ambientales presentes en el término municipal.

Los aspectos ambientales deben ser integrados adecuadamente en la modificación puntual propuesta, para que ésta se desarrolle de una forma sostenible. Por ello será necesario llevar a cabo la evaluación ambiental de forma que se determinen las zonas con presencia de valores que se puedan ver afectados significativamente, así como la forma para acoger las modificaciones propuestas, previniendo y corrigiendo posibles afecciones.



4. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que la modificación puntual n.º 6 de las Normas Subsidiarias de La Roca de la Sierra debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en la subsección 1.ª, de la sección 1.ª del capítulo VII del título I de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura porque puede ocasionar efectos significativos sobre el medio ambiente.

Junto a este informe se ha elaborado el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas en base al artículo 51 de Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que se hará público a través de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>).

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 15 de marzo de 2019.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

